Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA
Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante	: CREDIAVALES S.A.S.
Demandado	: WILMAR ALEXANDER SANCHEZ LARA y OTRO
Radicación	**: 41-001-41-89-003-2019-00813-00**

Mediante memorial presentado por la parte demandante, esgrimió reforma de la demanda respecto de integrar a la litis como sujeto activo al señor JAIRO CRUZ TOVAR, reformándose en consecuencia los hechos primero y sexto, y la pretensión primera del escrito demanda al incluir al precitado y ahora nuevo demandante.

En ese orden de ideas, huelga traer a colación el mandato expuesto en el Artículo 93 del Código General del Proceso, relativo a la reforma de la demanda, el cual contempla que, solamente se considera que existe reforma, - para el caso en cuestión -, cuando haya alteración de las partes, pretensiones, hechos en que se fundamente, o se pidan o alleguen nuevas pruebas, sin que proceda aquello en virtud de la sustitución total de los mencionados apartados.

Así pues, observó el juzgado que la reforma solicitada se limitó únicamente a ciertos apartados fácticos y petitorios del líbelo demandatorio, en tanto solamente se dispuso adicionar un nuevo demandante, acogiéndose entonces aquello debidamente al mandato del articulado expuesto.

Seguidamente, contempla de igual forma la mentada normatividad que, la reforma de la demanda debe interponerse previo al auto que fije fecha para convocar audiencia inicial, luego entonces, sin encontrarse expedida dicha providencia, deviene al caso tener por aceptada la reforma a la demanda traída a colación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en lo que respecta a la integración a la litis en calidad de sujeto activo del señor JAIRO CRUZ TOVAR, para en su lugar,

SEGUNDO: LÍBRESE mandamiento de pago ejecutivo a favor de CREDIAVALES S.A.S., y en contra de los demandados WILMAN ALEXANDER SÁNCHEZ LARA, y JAIRO CRUZ TOVAR, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, paguen las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS ($ 1.900.000), por concepto del capital adeudado en el título objeto de recaudo suscrito el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), y exigible el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por los intereses remuneratorios causados sobre el precitado capital desde el primero (01) de abril de dos mil dieciséis (2016) hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), acorde al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera para el mentado extremo temporal.

3.- Por los intereses moratorios generados sobre el precitado capital desde el primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017), a la tasa máxima legal, y hasta que se haga efectivo el cumplimiento de la obligación.

TERCERO: ORDENAR la notificación física de esta providencia a los demandados de conformidad con lo establecido en el apartado final del Inciso 4 del Artículo 6° del decreto 806 de 2020, los cuales se entenderán por notificados como lo estipula el Artículo 8 de la mentada normatividad, debiéndose allegar el respectivo soporte de envió, con la advertencia de que disponen de cinco (05) días para pagar, y diez para excepcionar. Lo anterior atendiendo el desconocimiento de sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

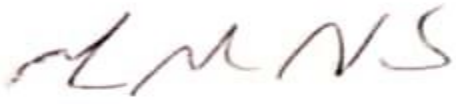

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

J.S.E.S.